El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitiran en esta reduccion.

de 4,601 à 8,600 vecinos, y puertes

poblacion.

enistus que venden por mayor y menor los si-

efectos ó alguno de ellos: tegidos é hilados de la-

Se ectionde por puertos habilita-

Balcares y Camarias, con-

que llevan estos



Se admit n suscriciones éli esta capital en la timprenta de la Union; calle de Safi Agustin num. 17, å 6 reales al mes y 7 para les de fuera franco el porte.

habilitades que lleguen à 2,460 v no

Almazenistas que venden por

roundes, panes y orres generes e hilmles de la

Obserracion.

tro o fuera del Iteino con ob-Articulo de Oficio.

GOSIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 263.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que à continuacion se espresan, no han remitido todavia a este Gobierno las noticias que se les tiene reclamadas de los sugetos que han permanecido sugetos á la vigilancia de su autoridad en el segundo cuatrimestre del año corriente, 6 su oficio negativo en su caso, como previenen las circulares insertas en los Boletines oficiales números 54 y 116. Y para evitar que por mas tiempo quede sin cumplimiento el servicio de que se trata, les prevengo por última vez que si dentro de un breve término no facilitan las noticias que se fichen pedidos, me pondran en el sensible pero imprescindible caso de adoptar medidas severas. Albacete 27 de Octubre de 1852.—Agustin Gomez Inguanzo.

PHEBLOS.

Balazote, Barrax, Gineta, Ballestero, Bonillo, Casas de Lázaro, Ossa de Montiel, Robledo, Salobre, Villapalacios, Viveros, Montealegre, Alatoz, Alborea, Abengibre, Balsa, Fuente-Albilla, Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Becucja, Valdeganga, Villamalea, Villatoya, Corral-rubio, Becucja, Higueruela, Alcadozo, Peñas de S. Pedre, Fuente-álamo, Higueruela, Europeante Santa Mallian Tobarra, Fuente Santa Mallian Mallian Tobarra, Motilleja, Pozo-lorente, Balsa, Fuente Mallian Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Balsa, Fuente Mallian Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Balsa, Fuente Mallian Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Becucja, Valdeganga, Villamalea, Villatoya, Corral-rubio, Fuente Mallian Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Becucja, Valdeganga, Villamalea, Villatoya, Corral-rubio, Fuente Mallian Mahora, Mallian Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Becucja, Villatoya, Corral-rubio, Fuente Mallian Mahora, Mallian Mahora, Mallian Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Becucja, Villatoya, Corral-rubio, Fuente Mallian Mahora, Mallian Mahora, Motilleja, Pozo-lorente, Becucja, Mallian Mahora, M Pozo-hondo, Hellin, Tobarra, Fuen-Santa, Montalvos, Munera, Tarazona, Villalgordo del Jucar, Yeste, Férez, Letur y Nerpio.

OTRA NUMERO 264.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad, procederan a la busca y captura de Juan m autoridad, processino de Fortuna à quien el Alcalde de Gomariz Lascales de Saporte para esta capital en 18 de dicha villa espidió pasaporte para esta capital en 18 de Enero ultimo con el número 67, asegurándose se dirigia á Enero ultimo con el número fabildo lo remitimo el respido de remitimo el remi Fosedo: el cual caso de ser habido lo remitiran al Juez de primera instancia de Cieza que le reclama de oficio. Albacete 25 de Octubre de 1852. - Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 268.

El Ílimo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 25 del actual me remite de Real órden la Gaceta de Madrid núm. 6699 que comprende el Real de-creto del 20, cuyo tenor y el de las Tarifas y relaciones que en él se citan son los siguientes.

«Conformandome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Minis-

Artícuro. 1. En las Tarifas números 1°, 2.º y 3.", en la tabla de exenciones número 4.º de la Contribucion industrial y de comercio, aujuntas á Mi Real decreto de f." de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2. Sa hacen igualmente en varios de les artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con

el núm. 5.

Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de flevarse á efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciendos en consecuencia una nueva redaccion de las dispos ciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exencior nes de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.0 El Gobierno dará cuenta á los Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio à veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos. Está Rubricado por S. M. El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Y he dispuesto la publicacion en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia. y las de que los llamados al pago de esta contribucion. y las de que los llamados al pago de esta contribucion. Autoridades y Empleados à quienes incumbe se camplimiento se atempere à lo mandado por S. M. y adoptent las medidas necesarias toda vez que deben seguir las nuevas cuotas en el provincia de la companya de la vas cuotas en el próximo año de 1853. Albacete 27 de Octubre de 1852, Agustin Gones Legituss.

Contribucion industrial y de comercio.

Alteraciones que se hacen en lo tarifa que con el núm. 1. está unida y fue circulada con el Real decreto de 1. de Julio de 1850.

Clasificacion que contiene la tarifa vigente

En la base ó escala de poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no excedan de 4,600

Observacion. En las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de poblacion sus puertos habi-

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodon, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta, ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacolao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques o coladores, id.id.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyeria. Medeid mim 16693 qu

Mercederes que venden por menor en un mismo local ó tienda, generos solos ó reunidos de lencería, algodon, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los

de mezclas de dichas clases, ò de pitas ó espartos.

Mercadores de paños y demas géneros de lana / ó estambre, inclusos los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha. ... ". a oromen some construct ab abiet el no v

de of trop will it Tercera clase. The trop of the transfer

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos pùblicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa ex-

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo à los puertos, y habilitar el retorno.

Se adiciona á esta clase.

hearing and an other id Se adiciona á esta clase,

Se adiciona á esta clase.

Dor menor do la contraction de Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramarinos, ó drogueria.

a de contrare in un redout ac-

of proof law, \$181 standing to

Alteraciones que se hacen en la mima tarifa.

- 1. Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya población exceda de 8,600 vecinos.
- 3.ª Poblaciones de 4,601 à 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no excede de 4,600 vecinos.

Observaciones. 1.2 Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importación general del estrangero y América.

2.ª Los puertos de las Islas Baleares y Canarias, contribuirán solo por la base de su poblacion.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tegidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó dísminuyen sus grados por medio de cualquer procedimiento para su venta por mayor.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ò bien engastados en plala ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ò algodon.

Observacion. Se excluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa à la clase tercera.

su olicio negativo en si casa, como previence las circula-

Almacenistas de accite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se excluyen de esta tarifa y pasan á la del número 2.

Se excluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demás objetos de contratacion. y se remarkation of the state of the

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya scan extrangeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros articulos semejantes de lenceria ó algodon, finos, lísos ó bordados.

Mercaderes de drogas

Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos, contribuirán en 5.º clase formando gremio para el repartimiento con los que itienen lonjas de chocolate. the single of the London Property Land

Se adiciona à esta clase.

261 mer oliment mirrant Cuarta clase. Learn atheir nor solle

Se adiciona á esta clase.

demas artifedes nitramorias Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con esclusion de bacalao.

Mercaletes de jabones y aguas de olor é de aceites y

Mercaderes de minquês, lamparas, arañas y alvos per

Agentes and se ocupon on promover y activar on loc

pastillas odoriferas o actos othemos de perfumeria.

Almacenes à tiendas de curtidos. pertie de bronce febricacion del resun-

oficions publicas & fribunales les saleitedes à expedicates Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros Agentes de transpart y los que l'aillian a los estrega

geros y tragineros is venta de los fruics o electos del país Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanisteria o de cualquiera otra clase. Almacenes é tiendas en que se venden muebles de

madera de para en blanco o pintados.

legambres é semillas.

. Hojsareadth

Mercaderes de relojes.

Flandas en que se vendan pastas finos para seno

Quinta clase.

Almacenistas de velas de esperma ó esteárica. Gereros con tienda abierta. vor de pimiento molido, gorlanzos, indi

solito it xurito a Se comprende en esta clase.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesius. Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Corredores solamente de tejidos y demas géneros del Reino o extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus corresponsales.

Receibages Best of restation can be seen do surgery

Horrie good court pan em a solo de gespreha unido

Ebanistas con taller ó tienda. agramiando o por separado.

Fe calted are y engashed met to photos fluorion dan-ian-Escribanos de cámara y de uúmero. the predicts falses a met we redocted a recommend to

Orifices; platero con taller ó tienda. pagerflance up and a sed bis sides of bites;

Tapiceres. I that a referred una service ! Tenderos de especeria y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestible por menor y de refino. Moreoder's le prijet afforjes continue e femas tegi-

motor & ometic di serio della con-

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablageros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo seau por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tien po que ejerzan esta industria. Se adiciona á esta clase.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase formando gremio separado para el repartimiento. al odososeb la oscibeb se etnemelos sup

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galapagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, o de cualquiera otra clase, inclusos los espejos. Tambien se compreude en esta clase, y formarán gremio con aquellos los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercader de relojes, aunque tambien se ocupe<mark>n en su</mark> composicion. Almacenes & tiendes de molduras y marcos dorados.

Agentes que se ocupan en las Aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despecho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas. 44 esta estate

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal o animal, y los cereros que fabrican, expenden o alquilan los artículos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje,

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores 6 mercaderes de pianos, organos é instrumentos músicos de aire.

Los corredores que se designan se excluyen de esta tarifa y se pasan á la del número 2. =

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan à la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan à la sexta clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orifices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillan. tes que están comprendidos en la clase segunda.

Observacion. Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.

Tapiceros y adornistas.

TOT SOR MINES Tiendas en que se vende al por menor bacaleo, azucar, té, café, especias finas, mantecas extrangeras, aguardien-te, licores y comestibles del reino. Contribuiran en esta clase annune solo, vendo, clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cual quiera de los otros artículos.

Almacenistas de cora sin labrar.

Lonjas o tiendas de chocolate.

Libreros con tienda ó almacen.

Tiendas de jabones y aguas de olor, o de aceites y tratantes que lo sesa por contrata con sarafirobo satsaque

Tiendas y mercaderes de perfumeria. nos la recolada

Se adiciona á esta clase.

que solamente se vendan Observation. Las tiendas en

Almacenistas é tenderos de cartidos.

los curtidos en cortes .sento Sexta clase. contri-. Agentes de negocios, comprendiendose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion. Se adiciona a esta clase. " notal o unix contro om

Almuconistas de muebles de lujo, ya soan de chanis-

teria, à de calquiera etre clase, inclusos les espejos. Tam-Se adiciona á esta clase.

Alquiladores de muebles. pora la vanta de les murbles

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados. Apostes que se ocupan en las Aduenas en obtuper la

habiliticion de documentos y despecho de mercaderias Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó

A principles articular to selection to

da hipotecida,

Se adiciona á esta clase. Meaningue du cobse de espect

Consignatarios de buques de rela de-Se adiciona á esta clase.

Broncistas con tienda abierta. solalnder ob ak

Carbonerias. uter no serrius m to serotambano)

Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.

Cordoneros y gatoneros con tienda.

Cotilleros y corseteros con tienda.

a renta le ses cameldos se pasan à la catera d

Escribanos Reales. Esmeltadores y engastadores de piedras finas con obrador ò tienda. Parriames y noticina de número, y las registradore Lagrithmes do connersa-

Se adiciona a esta clase.

Hornes públicos para cocer pan, con fictida o despacho unido para la venta de este articulo. Pasamaneros con obrador ó tienda.

on you do when you want to what I Maestros de obras.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cañamo o

Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida a mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azucar, té, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoriferas ú otros articulos de perfumeria.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó expedientes que se les encargan, de sub-antique de entransamil A

Agentes de transporte y los que facilitan á los carruageros y tragineros la venta de los frutos ó efectos del pais que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionandoles carga de retorno.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiendose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas u obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ò

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimiento molido, garbanzos, judias, arroz ú otras legumbres ó semillas. Se comprende en odd chies

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase los de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del Reino.

Se excluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan a la del núm. 2.0

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos Reales ó notarios que no son de múmero.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan con tienda o despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hogan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremo separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tegidos ordinarios de cañamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Relegeros.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

Septima clase.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende à los cosecheros de aceite que lo venden al pormenor en distinto edificio que el en que tenga el almacen ó depósito de su cosecha.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.

so excluyen do cete torife

Armeros: fabricantes de armas de fuego. Fabricantes de armas blancas.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona à esta clase. Fundidores de metales.

Floristas con tienda. Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo. Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Se adiciona á esta clase.

Jalmeros con puesto ò tienda.

Lanerias ó tiendas de lana en rama.

Procuradores de los tribunales, Observacion. Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.

Relogeros y componedores de Reloges.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras contribuirán con la cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Abacerias ó tiendas en que se vende por menor, aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos, ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azucar y especias si la primera la expenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta case los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Observacion. Pertenecen solo a esta clase aunque vendan en ella cañamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.ª; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que expendan los

Alquiladores de trages para bailes y otras funciones, aunque solo egerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias, Contribuirán con la cuota de 6.º clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuiran con la cuota de 8.ª clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, y otros objetos semejantes de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodon preparado para acolchados ó entretelados.

Floreros. ó sean los que se ocupan en adornar las Iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganado.

Los fundidores de metales se escluyen de esta clase por estar subdividida y espresada dicha industria en otros

Floristas contienda donde se venden flores artificiales,

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta. Maestros de báile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquiera arma.

Horneros é panaderos que cuecen pan y lo expendentro de la poblacion, aupare cuecen pan y lo expendente de la poblacion. dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Mercaderes de laua en rama, inclusos los curtidores que venden la procedente de las pieles que beneficien.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros eanteros.

Neverías ó tiendas en que se vende nieve.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cerrajeros.

Herreros.

Puestos de poscados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Se adiciona à esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Renideros de gallos.

Sílleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Se adiciona á esta ciase.

Se adiciona á esta clase.

Octava clase.

Albarderos y basteros contienda.

Cabestreros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucheria. Callistas.

Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Se adiciona á esta clase.

Cordeleros y sogueros de espario cen puesto fijo ó

Espartero que en puesto fijo ó tienda venden obra de esparteria.

Establecimientos de pupilage de caballerías.

Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Peluqueros ó barberos con salon ó tienda

Revendedores de alhajas y efecios bursátiles. Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona à esta clase.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas de lacle, o de fósforos.

Maestros de zuecos, hormas y lauzaderas.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreres.

Neverias ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Vendedores de leche de vacas y de barra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Se excluyen de esta tarifa los renideros de gallos, y se pasan á la del número 2. °

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Se excluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2.

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los saugradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras u ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillos.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto 6 junco con puesto fijo ò tienda; y tambien los constructores de con puesto bjo o decisio raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Los establecimientos de pupilaje de caballerias contribuirán con la cuota de sétima clase.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda. Observacion. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirajanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Limpia-butas en salon ó tienda.

Pues os en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confiteria.

Tratantes en picles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del Reino.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este aráculo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerias, pero no se les exigira cuota separada por el trasporte.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA. Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construcción de toncles, pipas ú otros envases para el uso exclusivo de su propia industria, contribuiráte con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros &c. Madrid 20 de Octubre de 1852. — Juan Brayo Murillo.

TARIFA NUMERO 2.°

Contribucion industrial y de comercio.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el núm. 2. está unida y fué circulada con el Real decreto de 1. de Julio de 1850.

Clasificacion	de	varias	industrias	semm	la	taril	'n
Catagreation	COD	D(1) (100	mann m	soyun	i Le	curry	α,

5121113

Agrimensores.	120 (A.)

(A.) Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1. º que se colocan en la presente.

$(\Lambda.)$
Banqueros o capitalistas negociantes que hacen
operaciones de crédito o de bolso, o que emplean
annuites, o parte he hims on al cine !
hio de unas plazas à otras, seguros, descuentos y
otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien
otras operaciones schejantes, pagara cada uno, bien porque se dedique à todas las expresadas operacio-
- 00 () () ()
Fo Madrid. 8,000

a section of the sect

En Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga, 5,500 En Alicante, Coruña, Santander y Vaiencia. 5,500En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertes habilitados. 2,500 En las capitales de provincia de tercera 2,000

En los demás pueblos del Reino. 1.500Nota. El individuo que se inscriba en mátricula como banquero ó capitalista negociantes, y lo esté al mismo tiempo como comerciante o almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejer-

ce dentro de un mismo local ó edificio.

clase.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan o importan, compran o venden productos del pais, géneros extrangeros o comiales, reciban o no consignaciones de huques y mercaderias para su distribucion ó venta, pagará cada uno:

Los de Cadiz, Málaga, Barcelona y Sevilla. 4,000 Los de Valencia. 5,200 Los de Alicante, Santander y Coruña.

2,800 Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual ala schalada à la primera clase de la tarifa 1.º segun la base de poblacion respectiva.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada: En poblaciones que execulan de 4,000 vecinos. 1,000

CUOTAS. Alteraciones que se hacen en la misma tarifa. Rs. Vn.

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el 120año.

Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, o de cual-quiera clase de mercaderias:

Én Madrid, Barcelona, Sevilla, Cadiz y Má-1,200 En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 800 En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio, 400 En las capitales de provincia de tercera clase. 240En los demás pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos. 160 En los que tengan menos vecindario. 100

Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros extrangeros o coloniales, tengan o no consignaciones de buques y mercaderias para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid. En Barcelona, Sevilla, Cadiz y Málaga. En Valencia, Alicante y Santander. 5,000 En la Coruña.

En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demás poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1., y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, les que vendiende en un almacen abierto al público las mercaderias que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó

efectos que conserven en depósito.

Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda close de mercade-rias sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su

Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus estableci-

Casas de baños de agua dulce ó de mar, annque solo sean por temporada. En poblaciones de 8600 vecinos inclusive

En las que tengan menos de 4.601	200
Dueños de pozos de nieve:	(A)
En Madrid y Barcelona.	630
En las demás capitales de provincia	300
En las demás poblaciones.	120
	2 a chi
a real and a second of the second	0.0
Editores de pariédiese englacione	(A)
Editores de periódicos, cualquiera que clase y objeto:	sea su
En poblaciones que excedan de 4,600 ve-	1 0 = 0
En las que tengan menos de 4,601.	$\frac{1,250}{700}$
Se adiciona á esta tarifa.	(A.)
*	
Empresas para el alumbrado particular con	(A.)
gas hidrogeno.	1,200
Especuladores que sin con	(A.)
Especuladores que sin ser comerciantes de su cuenta ó en comision, granos, harinas, o vinos comunes:	
En poblaciones que excedan de 4,600 ve-	
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	1,100
En las demas poblaciones.	600
poblaciones.	300
44.00	/4.5
Especuladores que sin ser comerciantes fesion almacenan y venden acma la	do pro
fesion almacenan y venden como los anterio	res. de
su cuenta ó en comision, cualesquiera fruto tierra que no sean granos, vinos y aceites: cines. En las poblaciones que excedan de 4,600 ve-	s de la
En las que tengon	650

En las que tengan menos de 4,601 y mas

En las demas poblaciones.

650

500

150

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.	Rs. Vn.
Id. que tengan de 4.600 á 8.599 vecinos. Id. que no lleguen á 4,600 vecinos.	$\begin{array}{c} 500 \\ 200 \end{array}$
Dueños ó arrendatarios de pozos de niev que ejerzon la industria por temporada, co	e, aun- ntribui-
rán por cada pozo:	-
En Madrid y Barcelona.	650 500
En las demas capitales de provincia.	
En las demas poblaciones. Observacion. El cafetero ó botillero que	explote
de su cuenta un solo pozo de nieve para exclusivo de su establecimiento, sin vender	el' uso
exclusivo de su establecimiento, sin vender estado natural, pagará la mitad de la cuota m	la en s u arcad <mark>a •</mark>
Editores de periódicos políticos, de no de avisos:	ticias y
En poblaciones que excedan de 8,00 vecinos. En las que tengan menos de 8,001 y mas	1,250
de 4,000 vecinos, En las demas poblaciones.	600
Editores ó empresarios de periodicos cie	400
literarios, administrativos ó de materia e En Madrid y demás poblaciones que excedan	snee jal:
de 4.600 vecinos.	500
En las que tengan menos de 4,601.	270
Empresas para el alumbrado de gas á d	omicilio
pagarán sin perjuicio del medio por ciento de tidad que tengan concertada con los Ayuntar	la can-
En Madrid.	2,000
En las capitales de provincia.	1,500
En los demás pueblos.	800
Especuladores que accidentalmente almac	eenan v
venden en varias épocas del allo, de su cuer	to a an
comision, trigo, cebada, narma, aceite ó vino	comun
y otros frutos del Reino, aunque el aceite y v ceda de accituna ó uva comprada á cosecher	ino pro-
En noblaciones que escedan de 4,600 veci-	.us:
nos pagarán, sea cualquiera la época dol	
ano que dure su especulación. En las que tengan menos de 4,601 y mas de	1,100
2,000 id. id.	800
En las demás poblaciones id. id.	600 500
	V 1 100
Especuladores que accidentalmente alma venden en varias épocas del año, de su ener	cenan y
nomision sufficential trulos o medicales	d=
sean los cinco expresamente designados en c	que no El párra-
fo anterior: En poblaciones que excedan de 4.600 veci-	d tap
nos pagarán, sea cualquiera la época del	
año que dure su especulación	600

año que dure su especulacion 600

En las que tengan menos de 4601 y mas de 2,000 id. id. 500 En las demas poblaciones.

Notas. 1. No se consideran como especulado-

res los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albeitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio o trabajo, ni los mofineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos articulos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes. (Se continuará.)